



Expediente: **051970346863**  
Radicado: **RE-01132-2026**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **14/04/2026** Hora: **15:31:05** Folios: **13**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delegatarias, y,**

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0256-2026 del 24 de febrero de 2026**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *"HACE APROXIMADAMENTE 5 MESES QUE ESTÁN SEDIMENTANDO UNA FUENTE DE AGUA, DE MANERA PERMANENTE, CON UN MOVIMIENTO DE TIERRA Y CRUCES VIALES QUE REALIZAN PARA LOTEOS DE UNOS PREDIOS. CON ESTA SITUACIÓN SE ESTÁN DAÑANDO USOS ESTANQUES PISCÍCOLAS Y HAN OCASIONADO LA MUERTE DE VARIOS PECES"*.

Que por intermedio de la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0300-2026 del 3 de marzo de 2026**, se denunció ante la Corporación lo siguiente: *"ESTÁN TUMBANDO UN MONTE QUE PROTEGE LA FUENTE DE AGUA QUE ABASTECE A VARIAS PERSONAS. TAMBIÉN ESTÁN HACIENDO UN MOVIMIENTO DE TIERRA PARA APERTURA DE VÍA, SEDIMENTANDO ESTA MISMA QUEBRADA"*.

Que en atención a las quejas ambientales en mención se realizó visita técnica los días 06 y 09 de marzo de 2026, al predio identificado con el FMI: **018-29975** y el PK: **1972001000001900033**, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia; donde fue evidenciada una actividad de movimiento de tierras para la apertura de una vía interna del predio y varias explanaciones de espacios para la realización de superficies planas para el desarrollo de actividades constructivas, que iniciaron con la cimentación de la edificación



relativa a la primera vivienda en el citado predio; además, se constató la existencia de una obra de ocupación de cauce, conformada por 4 tuberías de 12 pulgadas cada una, dónde fluye el agua de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, localizada en la coordenada geográfica **X: -75°10'35.06”**, **Y: 6°1'45.46”** y **1346msnm**, este tipo de intervenciones está generando la sedimentación de las fuentes hídricas que confluyen por el predio objeto de la presente queja ambiental, debido al arrastre del material que fue movido con los movimientos de tierra; por último, fue realizada la socla de un bosque natural en un área aproximada de 200 m<sup>2</sup>, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6°1'45.23556"N, 75°10'31.71612"W**, eliminando vegetación nativa en su fase inicial de desarrollo; las actividades anteriormente descritas fueron realizadas por el señor **DARWIN FERNANDO DUQUE QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.017.172.103**, sin contar con ningún tipo de permiso de las autoridades municipales y ambientales competentes.

Que de las visitas técnicas realizadas por el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, se generó en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01864-2026 del 07 de abril de 2026**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

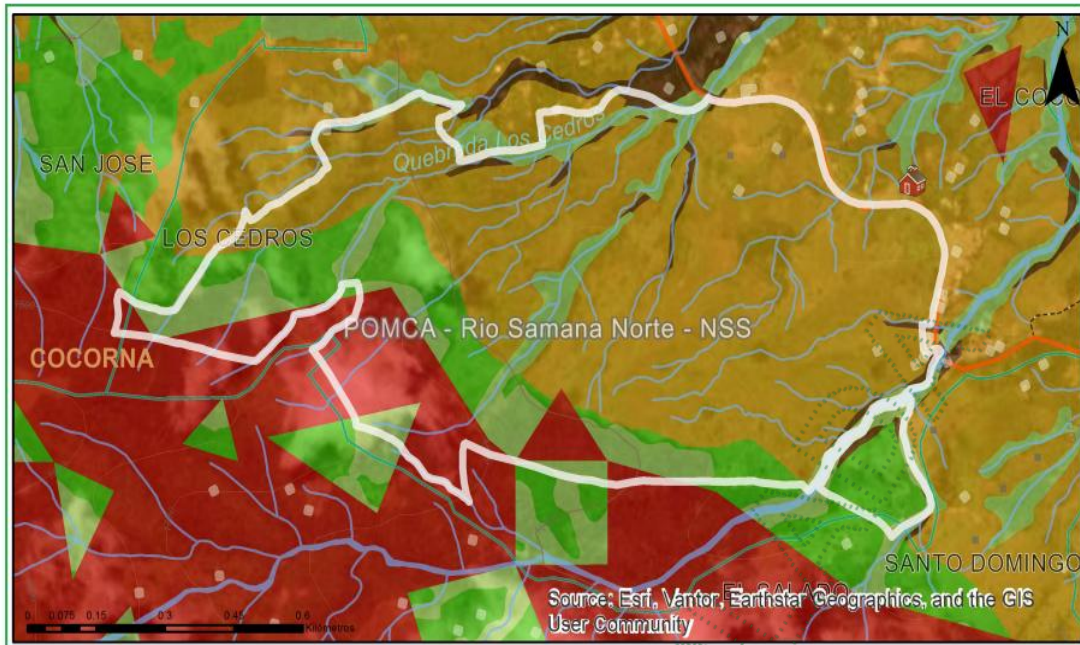
“(…)

### **3. OBSERVACIONES:**

*El día 06 y 09 de marzo del 2026, personal técnico de la Corporación realizaron inspección ocular al punto de localización de los hechos descritos en las denuncias ambientales SCQ-134-0256-2026, SCQ-134-0300-2026, lugar donde se encontró lo siguiente:*

#### **Con relación a la denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0256-2026 del 24 de febrero del 2026:**

- *El predio visitado se encuentra ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná y se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 018-29975 y un PK – PREDIO:1972001000001900033, con un área 95.6 ha de acuerdo a la información arrojada en el geoportal corporativo y lo informado por la persona responsable del loteo el señor Darwin Fernando Duque Quintero identificado con cédula de ciudadanía N°1.017.172.103.*
- *La visita técnica, fue atendida por el señor Ruberney Quintero Ramírez identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.422.658, como encargado del loteo que se está realizando en el predio.*
- *Al realizar la consulta en el geoportal corporativo y la zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112- 7293-20217 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Samaná Norte POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que el predio con FMI: 018-29975 y un PK – PREDIO:1972001000001900033 presenta 39.4 ha en Áreas Agrosilvopastoriles, 8.71 ha en Áreas de Amenaza Natural, 2.36 ha en Áreas de importancia Ambiental, 1.16 ha en Áreas de restauración ecológica y 0.35 ha en Áreas Agrícolas. (Ver imagen 1).*



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Areas de Amenazas Naturales - POMCA	8.71	9.26
■ Areas de importancia Ambiental - POMCA	2.36	2.52
■ Areas de restauración ecológica - POMCA	1.16	1.23
■ Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	39.4	41.91
■ Areas agrícolas - POMCA	0.35	0.37

Imagen 1: Zonificación Ambiental Predio FMI: 018-29975

**Observaciones en campo:**

- Durante el recorrido de campo se evidenció que, al interior del predio, se han ejecutado movimientos de tierra mediante el uso de maquinaria amarilla, consistentes principalmente en la apertura de una vía interna para facilitar el acceso y tránsito dentro del predio, así como en la conformación de explanaciones. Estas mismas corresponden a las áreas niveladas obtenidas a partir de cortes y redistribución del material del terreno natural, con el fin de generar superficies planas para el desarrollo de actividades constructivas, la cual ya se inició con la cimentación de la edificación de la primera vivienda en el predio. (Ver imágenes).





Explanaciones, vías internas e inicio constructivo de la primera vivienda.

- De acuerdo a lo informado por los responsables del loteo, comunican que se tiene proyectado dividir el predio en dos fases, una primera se hará la distribución para 50 lotes y en una segunda etapa se contempla la adecuación para aproximadamente 80 lotes. Además, indican que por el momento no realizarán más movimientos de tierra, y los trámites relacionados a los permisos que debe emitir la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná, se encuentran en curso.
- Durante el trayecto por el predio con (FMI) 018-29975 y un PK-PREDIO:1972001000001900033, se evidenció un drenaje transversal con 4 tuberías de 12 pulgadas cada una, por donde fluye el agua de la quebrada Sin Nombre localizada en la coordenada geográfica X: -75°10'35.06", Y: 6°1'45.46" y 1346msnm, además se observa la construcción de un gavión en concreto ciclópeo (obra para adecuación de lago o piscina natural) el cual tiene una tubería de 12 pulgadas por la cual continúa el paso del agua de la quebrada referenciada. (Ver imágenes). Además, en el momento de la visita se observó que la fuente se encontraba sedimentada.



Drenaje transversal y gavión en concreto (obra para lago o piscina natural)

- *En algunos tramos del recorrido de 1.1 km, no se aprecian obras de drenaje, lo que no garantiza un adecuado manejo de las aguas de escorrentía, generando que los sedimentos sean arrastrados a las fuentes hídricas que se localizan adyacentes a la vía interna del proyecto y estas a su vez produzcan alteraciones al recurso, afectando las actividades domésticas y de piscicultura de las viviendas que se encuentran aguas abajo del predio objeto de la queja. (Ver imágenes).*



Via interna del loteo sin obras de drenaje y taludes expuestos

- Se evidencia la construcción de cunetas en algunos tramos de la placa huella de la vía interna para la evacuación de las aguas lluvias. Indicando que todavía se encuentran en proceso de adecuación de las obras de drenaje del proyecto.

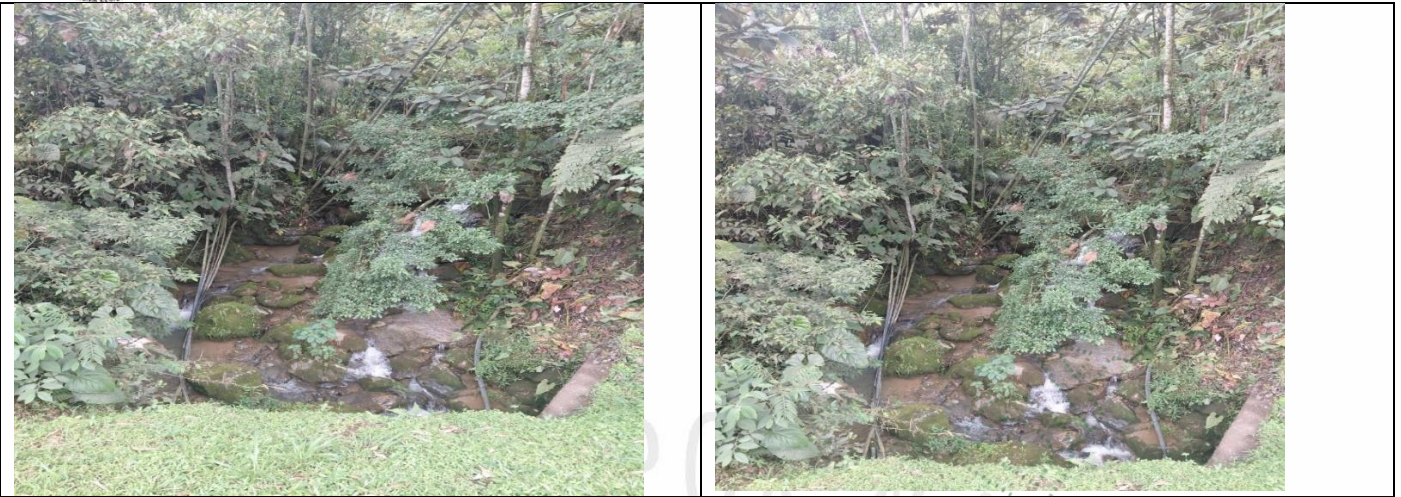


Placa huella con cunetas o zanjas

- *En el recorrido se observaron zonas desnudas desprovistas de cobertura vegetal, sin ninguna medida de manejo ambiental y sujeto a la erosión por los efectos de la escorrentía y de las pendientes que presenta el predio, lo cual ha dado lugar a la presencia de surcos. Dichas circunstancias están derivando arrastre de material hacia las fuentes hídricas denominada Sin Nombre y Los Cedros, localizadas en las coordenadas geográficas X: -75°10'33.80", Y: 6°1'47.50" y 1360msnm y X: -75°10'30.90", Y: 6°1'46.10" y 1335msnm, respectivamente. En el momento de la visita se observó sedimentación en estas corrientes, y con la presencia de las precipitaciones actuales, existe el riesgo que el material sea arrastrado hasta las fuentes, toda vez que, no hay obras de contención o retención para la prevención de la contaminación de los cuerpos de agua.*

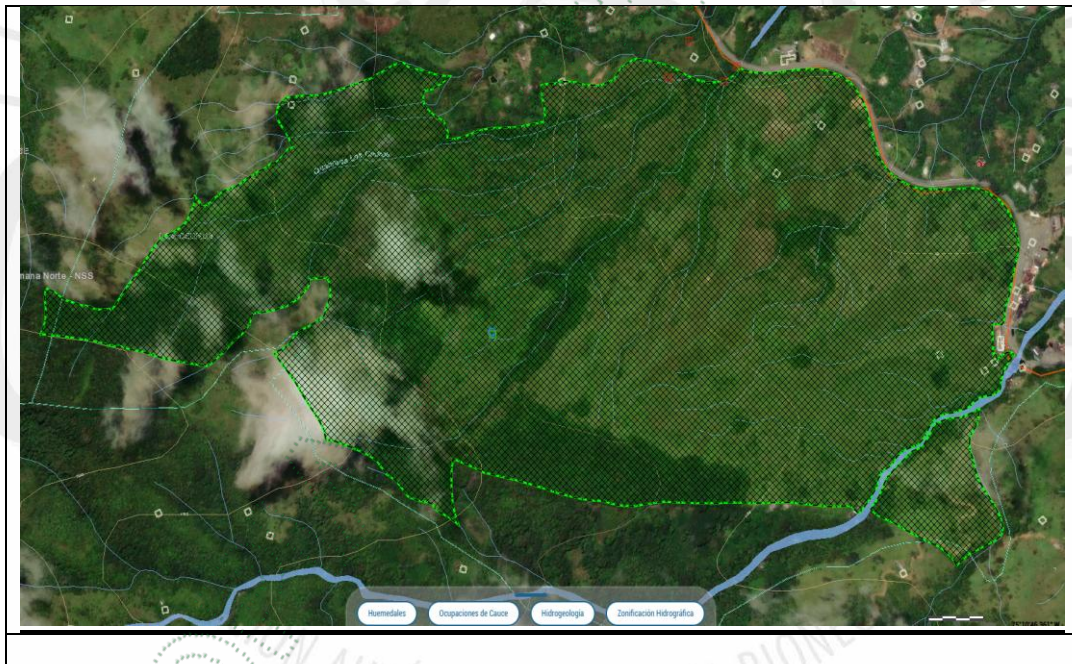


Fuente hídrica Sin Nombre con taludes expuestos, sin obras de control o retención para el material de arrastre



Fuente hídrica Los Cedros

- *Conforme a lo observado durante el recorrido de campo y corroborado mediante la consulta al sistema de información de la Corporación, se determinó que en el interior del predio visitado se encuentra fuentes hídricas, que atraviesan todo el predio, por esta razón se deberá tener precaución en el momento de continuar con el desarrollo de las actividades.*



**Con relación a la denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0300-2026 del 3 de marzo del 2026.**

- *La denuncia ambiental se interpuso de manera anónima.*
- *Con la información de localización de los hechos descrita en la denuncia ambiental, se ubica el punto de interés localizado en las coordenadas geográficas 6°1'45.23556"N, 75°10'31.71612"W, al costado derecho de vía autopista Medellín Bogotá, predio distinguido en catastro municipal con (FMI): 0029975 Pk 1972001000001900033.*
- *Al hacer la inspección ocular y recorrido por el lugar, se aprecia el inicio de la socla de una franja de bosque natural de aproximadamente unos 200 m<sup>2</sup>. (Imagen 1,2,3,4,5)*

- Con las actividades de socola se eliminó vegetación nativa en su fase inicial de desarrollo, las cuales corresponden a un conjunto de plántulas forestales presentes en los estratos más bajos del bosque. Planta nacida de semilla generalmente con alturas de 30 centímetros hasta 1.5 metros, definido como vegetación tipo Brinzal.



Punto socola del bosque

- Aguas arriba de la fuente hídrica donde se realizó la actividad de socola del bosque, se abastecen del recurso agua aproximadamente unas 15 familias de la vereda.



Punto de captación del agua

- En cuanto al efecto negativo al bosque por la eliminación de este tipo de vegetación, se puede considerar como **leve**, una vez que solo se eliminó la vegetación en su primer fase de crecimiento y esta se puede recuperar en un tiempo corto de aproximadamente 2 años, por encontrarse el bosque en una zona de vida bosque húmedo tropical (bh-T), donde se presentan precipitaciones y temperaturas altas, humedad y calidad del suelo, fenómenos ambientales que aceleran el crecimiento de la vegetación, además el área intervenida es poco significativa y aún sigue conservando la estructura de bosque natural. Sin embargo, es de advertir que por ser un área de bosque natural que hace parte de las franjas de protección de varias fuentes de agua estas se deben respetar y no es permitido realizar ningún tipo de aprovechamiento forestal o socola de la vegetación asociada al bosque.
- Al hacer la indagación sobre el propietario del inmueble (FMI): 0029975 Pk 1972001000001900033 y presunto responsable de realizar o/u ordenar las actividades de socola manifestaron que este lote corresponde al predio donde

se vienen realizando movimientos de tierra en la parte alta, lugar donde la corporación el día 6 de marzo dio atención a la denuncia ambiental **SCQ-134-0256-2026** donde se relacionó como responsable al señor Darwin Fernando Duque Quintero.

#### 4. CONCLUSIONES:

##### **Con relación a la denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0256-2026 del 24 de febrero del 2026:**

- Los movimientos de tierra ejecutados en el predio identificado con (FMI) 018-29975 y un PK – PREDIO:1972001000001900033, localizado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná consistentes en la conformación de una vía interna y varias explanaciones, con el objetivo de generar superficies planas para el desarrollo de actividades constructivas, la cual ya se inició con la cimentación de la edificación de la primera vivienda en el predio. La actividad de movimientos de tierras, no se ajustan a los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 del 06 de diciembre del 2011. Lo anterior, debido a que las áreas intervenidas con maquinaria permanecen descubiertas y sujetas a la erosión superficial.
- En el momento de la visita se evidencia presencia de material de arrastre de sedimentos dentro de las fuentes hídricas referencias en las observaciones, apreciando materiales sueltos sobre estas, dado que no se han implementado las respectivas medidas de manejo toda vez que, no hay un Plan de Acción Ambiental aprobado por el municipio de Cocorná, para la prevención de la contaminación de cuerpos de agua, por medio del establecimiento de obras de contención o retención; no se identificaron obras de drenaje sobre los taludes y tampoco la totalidad de cunetas que garanticen un adecuado drenaje de las aguas de escorrentía.
- Se evidencio una obra de ocupación de cauce, conformada por 4 tuberías de 12 pulgadas cada una, por donde fluye el agua de la quebrada Sin Nombre, localizada en la coordenada geográfica X: -75°10'35.06", Y: 6°1'45.46" y 1346msnm. Esta obra no cuenta con los permisos correspondientes por la autoridad ambiental y estipulado en el Artículo Séptimo del Acuerdo 265 del 06 de diciembre del 2011, relacionado con las recomendaciones relativas a las obras ejecutadas sobre cauces naturales.
- Las actividades desarrolladas en el predio pueden tener incidencia sobre las quebradas, debido a la pendiente natural del terreno y las explanaciones y a la dirección de las aguas de escorrentía superficiales, las cuales tienden a drenar hacia los cuerpos de agua. En este sentido, los movimientos de tierra ejecutados en ausencia de medidas adecuadas de manejo ambiental favorecen el arrastre de material desde las áreas intervenidas hasta las fuentes hídricas referenciadas, afectando las actividades domésticas y de piscicultura de las viviendas que se encuentran aguas abajo del predio objeto de la queja.
- El señor Darwin Fernando Duque Quintero identificado con cédula de ciudadanía N°1.017.172.103, como persona responsable del loteo localizado en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 018-29975 y un PK – PREDIO:1972001000001900033, con un área 95.6 ha, indico que en la actualidad se encuentra adelantado los trámites relacionados con los permisos que emite la Secretaria de Planeación del municipio de Cocorná y los movimientos de tierra se encuentran suspendidos.

**Con relación a la denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0300-2026 del 3 de marzo del 2026.**

- Se encontró la socola de un bosque natural en un área aproximada a 200 m<sup>2</sup>, punto con coordenadas geográficas 6°1'45.23556"N, 75°10'31.71612"W, vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, donde se eliminó vegetación nativa en su fase inicial de desarrollo, las cuales corresponden a un conjunto de plántulas forestales presentes en los estratos más bajos del bosque.
- La socola del bosque se realizó sin respetar las franjas de retiro de dos fuentes de agua donde se bastecen aproximadamente 15 familias de la vereda Los Cedros, por lo tanto es de vital importancia proteger y conservar estas franjas de protección conforme a lo ordenado por la Corporación en el acuerdo 251 del 2011, Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE.
- Que, si bien la socola del bosque se realizó sin respetar las franjas de retiro y protección de las fuentes de agua, el impacto negativo al recurso natural flora y agua se puede valorar como LEVE, una vez que fue un área poco significativa y se puede resarcir en un tiempo corto aproximado a 2 años por medio de un proceso de regeneración natural.
- Al hacer la indagación en campo sobre la persona responsable de ordenar o realizar la socola del bosque, se encontró que esta área está asociada al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 018-29975 y un PK – PREDIO:1972001000001900033, donde se dio también atención a la queja ambiental **SCQ-134-0256-2026** donde se vinculó como responsable al señor Darwin Fernando Duque Quintero identificado con cédula de ciudadanía N°1.017.172.103.

(...)"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana,

tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(…)”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

**“Procedimiento de Solicitud.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (…).”*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(…)

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece sobre la Ocupación de Cauces:

*“(…) **Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

*La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.*

*Quando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.*

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

**"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.** *Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:*

- 1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.*

2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terrazo interno, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(..).”

## **SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

**“ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Parágrafo 3°.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**Parágrafo 4°.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**Parágrafo 5°.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

**“Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

*“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

## **SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.**

De acuerdo al contenido Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01864-2026 del 07 de abril de 2026**, se puede evidenciar que el señor **DARWIN FERNANDO DUQUE QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.017.172.103**, actuó en contravención de varias disposiciones normativas ambientales, las presuntamente vulneradas son:

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

**“Procedimiento de Solicitud.** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(…)

- a) **Únicos.** *Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) **Persistentes.** *Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) **Domésticos.** *Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece sobre la Ocupación de Cauces:

*“(…) **Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

*La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.*

*Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.*

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

**"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

**"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.** *Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:*

- 1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.*
- 2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetación, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*
- 3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de*

influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad ( $F_s$ ) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
10. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
11. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...)"

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01864-2026 del 07 de abril de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE:**

- **MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la apertura de una vía interna del predio de aproximadamente 1.1 kilómetros de largo, y varias explanaciones de espacios para la realización de superficies planas para el desarrollo de actividades constructivas y urbanísticas, que iniciaron con la cimentación de la edificación relativa a la primera vivienda; hechos evidenciados dentro del predio identificado con el FMI: **018-29975** y el PK: **1972001000001900033**, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SEDIMENTACIÓN** de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **X: -75°10'33.80”**, **Y: 6°1'47.50”** y **1360msnm**, y la fuente hídrica denominada “Quebrada Los Cedros”, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **X: -75°10'30.90”**, **Y: 6°1'46.10”** y **1335msnm**; debido a los movimientos de tierra para la apertura de la vía interna de aproximadamente 1.1 kilómetros de largo, se evidenciaron tramos donde no se realizaron obras de drenaje, lo que no garantiza un adecuado manejo de las aguas de escorrentía, generando que los sedimentos sean arrastrados a las fuentes hídricas anteriormente reseñadas; otro elemento que está generando la sedimentación y la llegada de material de arrastre a las fuentes hídricas ya referenciadas, son las zonas desnudas desprovistas de cobertura vegetal, que no cuentan con medidas de manejo ambiental y están sujetas a la erosión por los efectos de la escorrentía y de las pendientes que presenta el predio, lo cual ha generado la presencia de surcos, toda vez

que, no existen obras de contención o retención para la prevención de la contaminación de los cuerpos de agua; hechos evidenciados dentro del predio identificado con el FMI: **018-29975** y el PK: **1972001000001900033**, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia.

- **OCUPACIÓN DE CAUCE** que no cuenta con permiso de la Autoridad Ambiental competente, conformada por 4 tuberías de 12 pulgadas cada una, dónde fluye el agua de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, localizada en la coordenada geográfica **X: -75°10'35.06”**, **Y: 6°1'45.46”** y **1346msnm**, este tipo de intervención está generando la sedimentación de dicha fuente hídrica, en el predio identificado con el FMI: **018-29975** y el PK: **1972001000001900033**, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SOCOLA** de una franja de bosque natural, sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental, la vegetación nativa que se eliminó se encontraba en su fase inicial de desarrollo, y correspondía a un conjunto de plántulas forestales presentes en los estratos más bajos del bosque, plantas nacidas de semilla generalmente con alturas de 30 centímetros hasta 1.5 metros, definido como vegetación tipo Brinza; actividad acaecida en un área aproximada a 200 m<sup>2</sup>, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6°1'45.23556"N**, **75°10'31.71612"W**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-29975** y el PK: **1972001000001900033**, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia.

Situaciones evidenciadas los días 06 y 09 de marzo de 2026, por el personal técnico de Cornare en las visitas técnicas de queja; esta medida se impone al señor **DARWIN FERNANDO DUQUE QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.017.172.103**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015; ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011; y el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011.**

#### **FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

#### **HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.**

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con el FMI: **018-29975** y el PK: **1972001000001900033**, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia, consistentes en:

- Movimiento de tierras para la apertura de una vía interna del predio de aproximadamente 1.1 kilómetros de largo, y varias explanaciones de espacios para la realización de superficies planas para el desarrollo de actividades constructivas y urbanísticas, que iniciaron con la cimentación de la edificación relativa a la primera vivienda; hechos evidenciados dentro del predio identificado con el FMI: **018-29975** y el PK:

**1972001000001900033**, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia.

- Sedimentación de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **X: -75°10'33.80”**, **Y: 6°1'47.50”** y **1360msnm**, y la fuente hídrica denominada “Quebrada Los Cedros”, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **X: -75°10'30.90”**, **Y: 6°1'46.10”** y **1335msnm**; debido a los movimientos de tierra para la apertura de la vía interna de aproximadamente 1.1 kilómetros de largo, se evidenciaron tramos donde no se realizaron obras de drenaje, lo que no garantiza un adecuado manejo de las aguas de escorrentía, generando que los sedimentos sean arrastrados a las fuentes hídricas anteriormente reseñadas; otro elemento que está generando la sedimentación y la llegada de material de arrastre a las fuentes hídricas ya referenciadas, son las zonas desnudas desprovistas de cobertura vegetal, que no cuentan con medidas de manejo ambiental y están sujetas a la erosión por los efectos de la escorrentía y de las pendientes que presenta el predio, lo cual ha generado la presencia de surcos, toda vez que, no existen obras de contención o retención para la prevención de la contaminación de los cuerpos de agua; hechos evidenciados dentro del predio identificado con el FMI: **018-29975** y el PK: **1972001000001900033**, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia.
- Ocupación de cauce que no cuenta con permiso de la Autoridad Ambiental competente, conformada por 4 tuberías de 12 pulgadas cada una, dónde fluye el agua de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, localizada en la coordenada geográfica **X: -75°10'35.06”**, **Y: 6°1'45.46”** y **1346msnm**, este tipo de intervención está generando la sedimentación de dicha fuente hídrica, en el predio identificado con el FMI: **018-29975** y el PK: **1972001000001900033**, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia.
- Socola de una franja de bosque natural, sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental, la vegetación nativa que se eliminó se encontraba en su fase inicial de desarrollo, y correspondía a un conjunto de plántulas forestales presentes en los estratos más bajos del bosque, plantas nacidas de semilla generalmente con alturas de 30 centímetros hasta 1.5 metros, definido como vegetación tipo Brinza; actividad acaecida en un área aproximada a 200 m<sup>2</sup>, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6°1'45.23556"N**, **75°10'31.71612"W**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-29975** y el PK: **1972001000001900033**, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

**DARWIN FERNANDO DUQUE QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.017.172.103**; en calidad de presunto responsable de las infracciones ambientales presuntamente cometidas en el predio identificado con el FMI: **018-29975** y el PK: **1972001000001900033**, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia.

## PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado N° IT-01864-2026 del 07 de abril de 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS, OCUPACIÓN DE CAUCE, SEDIMENTACIÓN DE FUENTES HÍDRICAS Y SOCOLA DE BOSQUE NATURAL**, para la apertura de una vía interna de aproximadamente 1.1 kilómetros de largo, y varias explanaciones de espacios para la realización de superficies planas para el desarrollo de actividades constructivas y urbanísticas, que iniciaron con la cimentación de la edificación relativa a la primera vivienda en el predio objeto de la queja ambiental; además, se constató la existencia de una obra de ocupación de cauce, conformada por 4 tuberías de 12 pulgadas cada una, dónde fluye el agua de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, localizada en la coordenada geográfica **X: -75°10'35.06”, Y: 6°1'45.46” y 1346msnm**, este tipo de intervenciones está generando la sedimentación de dicha fuente hídrica; también se está presentando la sedimentación de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **X: -75°10'33.80”, Y: 6°1'47.50” y 1360msnm**, y la fuente hídrica denominada “Quebrada Los Cedros”, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **X: -75°10'30.90”, Y: 6°1'46.10” y 1335msnm**; debido a las zonas desnudas desprovistas de cobertura vegetal, que no cuentan con medidas de manejo ambiental y están sujetas a la erosión por los efectos de la escorrentía y de las pendientes que presenta el predio, lo cual ha generado la presencia de surcos, toda vez que, no existen obras de contención o retención para la prevención de la contaminación de los cuerpos de agua; por último, fue realizada la socola de un bosque natural en un área aproximada de 200 m<sup>2</sup>, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6°1'45.23556"N, 75°10'31.71612"W**, eliminando vegetación nativa en su fase inicial de desarrollo; hechos acaecidos en el predio identificado con el FMI: **018-29975** y el PK: **1972001000001900033**, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia, situaciones evidenciadas los días 06 y 09 de marzo de 2026, por el personal técnico de la Regional de Bosques de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **DARWIN FERNANDO DUQUE QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.017.172.103**, y se fundamenta en el incumplimiento a los artículos **2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015; ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011; y el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011.**

**PARÁGRAFO 1:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En

caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **DARWIN FERNANDO DUQUE QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.017.172.103**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **DARWIN FERNANDO DUQUE QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.017.172.103**, para que, de manera inmediata a la notificación del presente Acto Administrativo, acate los siguientes requerimientos:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** el movimiento de tierras, para la apertura de una vía interna del predio de aproximadamente 1.1 kilómetros de largo, y varias explanaciones de espacios para la realización de superficies planas para el desarrollo de actividades constructivas y urbanísticas, que iniciaron con la cimentación de la edificación relativa a la primera vivienda; hechos evidenciados dentro del predio identificado con el FMI: **018-29975** y el PK: **1972001000001900033**, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** la sedimentación de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **X: -75°10’33.80”, Y: 6°1’47.50” y 1360msnm**, y la fuente hídrica denominada “Quebrada Los Cedros”, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **X: -75°10’30.90”, Y: 6°1’46.10” y 1335msnm**; debido a los movimientos de tierra para la apertura de la vía interna de aproximadamente 1.1 kilómetros de largo, se evidenciaron tramos donde no se realizaron obras de drenaje, lo que no garantiza un adecuado manejo de las aguas de escorrentía, generando que los sedimentos sean arrastrados a las fuentes hídricas anteriormente reseñadas; además, de la llegada de material de arrastre a las fuentes hídricas ya referenciadas, debido a las zonas desnudas desprovistas de cobertura vegetal, que no cuentan con medidas de manejo ambiental y están sujetas a la erosión por los efectos de la escorrentía y de las pendientes que presenta el predio, lo cual ha dado lugar a la presencia de surcos, toda vez que, no existen obras de contención o retención para la

prevención de la contaminación de los cuerpos de agua; hechos evidenciados dentro del predio identificado con el FMI: **018-29975** y el PK: **1972001000001900033**, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia.

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** la ocupación de cauce que no cuenta con permiso de la Autoridad Ambiental competente, conformada por 4 tuberías de 12 pulgadas cada una, dónde fluye el agua de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, localizada en la coordenada geográfica **X: -75°10’35.06”**, **Y: 6°1’45.46”** y **1346msnm**, este tipo de intervención está generando la sedimentación de dicha fuente hídrica, en el predio identificado con el FMI: **018-29975** y el PK: **1972001000001900033**, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de socla de una franja de bosque natural, sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental, la vegetación nativa que se eliminó se encontraba en su fase inicial de desarrollo, y correspondía a un conjunto de plántulas forestales presentes en los estratos más bajos del bosque, plantas nacidas de semilla generalmente con alturas de 30 centímetros hasta 1.5 metros, definido como vegetación tipo Brinza; actividad acaecida en un área aproximada a 200 m<sup>2</sup>, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **6°1’45.23556"N**, **75°10’31.71612"W**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-29975** y el PK: **1972001000001900033**, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de control, revegetalización, contención o retención de la tierra movida en toda el área intervenida con los movimientos de tierras, realizado sin permiso de autoridad competente en el predio identificado con el FMI: **018-29975** y el PK: **1972001000001900033**, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **RETIRAR** el material o tierra movida que está provocando la sedimentación por escorrentía de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **X: -75°10’33.80”**, **Y: 6°1’47.50”** y **1360msnm**, y la fuente hídrica denominada “Quebrada Los Cedros”, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **X: -75°10’30.90”**, **Y: 6°1’46.10”** y **1335msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-29975** y el PK: **1972001000001900033**, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de ocupación de cauce del que trata el **Decreto 1541 de 1978, artículo 104** y el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1**. “Ocupación”, en virtud de una ocupación de cauce conformada por 4 tuberías de 12 pulgadas cada una, dónde fluye el agua de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, localizada en la coordenada geográfica **X: -75°10’35.06”**, **Y: 6°1’45.46”** y **1346msnm**, en el predio identificado con el FMI: **018-29975** y el PK: **1972001000001900033**, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia.
- En caso de **NO** tramitar, o si fuere **NEGADO** dicho permiso de ocupación

de cauce por la Autoridad Ambiental competente, deberá **RESTITUIR A SUS CONDICIONES NATURALES** el cauce de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, retirando las 4 tuberías de 12 pulgadas cada una estructuras localizadas en la coordenada geográfica **X: -75°10'35.06”**, **Y: 6°1'45.46”** y **1346msnm**, en el predio identificado con el FMI: **018-29975** y el PK: **1972001000001900033**, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia.

- **SOLICITAR** al señor **DARWIN FERNANDO DUQUE QUINTERO**, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración y recuperación natural del área donde se presentó la socla de bosque natural y el movimiento de tierras, realizados en el predio identificado con el FMI: **018-29975** y el PK: **1972001000001900033**, ubicado en la vereda Los Cedros del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **INFORMAR** al señor **DARWIN FERNANDO DUQUE QUINTERO** que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de Cocorná para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de Cocorná, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** al grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **DARWIN FERNANDO DUQUE QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.017.172.103**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0256-2026 del 24 de febrero de 2026**, al cual se debe anexar la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0300-2026 del 3 de marzo de 2026** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01864-2026 del 07 de abril de 2026**.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0256-2026 / SCQ-134-0300-2026**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Eneried Mejía Valencia / Wilson Manuel Guzmán Castrillón / Edith Tatiana Daza Giraldo**

Fecha: **09/04/2026**